



**Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2231/2024**

Sujeto Obligado: **Fondo Ambiental Público de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2231/2024

**Sujeto Obligado:**

**Fondo Ambiental Público de la Ciudad de México**



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Con fundamento en el artículo 69 de la Ley Ambiental de Protección a la tierra en la Ciudad de México, y el artículo 191 fracción III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, ¿Cuál fue el monto recaudado por concepto de Centros de Verificación Vehicular, y bajo que conceptos quedaron registrados? En periodo de fecha años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, ¿Y en qué fueron utilizados dichos fondos de manera anual?



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular al interponer su recurso de revisión no controvierte la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, ni expresa agravio alguno que recaiga en alguna causal de procedencia de las previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**DESECHAR** el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar acuerdo de prevención.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

**Palabras clave:** Monto recaudado, Centro de verificación vehicular, Fondos

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2231/2024

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Fondo Ambiental Público de la Ciudad de México
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2231/2024**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2231/2024**

**SUJETO OBLIGADO:** Fondo Ambiental Público de la Ciudad de México

**COMISIONADA PONENTE:**  
Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2231/2024**, interpuesto en contra del Fondo Ambiental Público de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El veintiséis de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **teniéndose por presentada oficialmente el uno de abril**, a la que le correspondió el número de folio **090170224000024**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

[...]

Con fundamento en el artículo 69 de la Ley Ambiental de Protección a la tierra en la Ciudad de México, y el artículo 191 fracción III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, ¿Cuál fue el monto recaudado por concepto de Centros de Verificación Vehicular, y bajo que conceptos quedaron registrados? En periodo

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

de fecha años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, ¿Y en qué fueron utilizados dichos fondos de manera anual? [...]sic.]

**Medio para recibir notificaciones**

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

**Formato para recibir la información solicitada.**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**II. Respuesta.** El veinticuatro de abril, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado notificó su respuesta, a través, del oficio sin número de fecha dieciséis de abril, suscrito por la **Unidad de Transparencia**, dirigido al **Solicitante**, en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia le corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría del Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior, con la finalidad de emitir el pronunciamiento correspondiente se turnó su petición al Fondo Ambiental Público del Distrito Federal (FAP).

Por lo que esta Unidad de Transparencia, en atención a la presente solicitud de información, hace de su conocimiento el oficio FAP/ST/015/2024 de fecha 01 de abril del presente año, signado por la Secretaría Técnica Mtra. Victoria Hernández Sistos, mismo que se adjunta al presente para su consulta.

En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, haciendo de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante la Unidad de

Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita.

[Sic.]

- Oficio número FAP/ST/015/2024 de fecha uno de abril, suscrito por la **Secretaría Técnica**, dirigido al **Responsable de la Unidad de Transparencia del FAP**, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

En atención al folio de solicitud de información pública número **090170224000024**, mediante el cual solicitó lo que a la letra dice:

*“Con fundamento en el artículo 69 de la Ley Ambiental de Protección a la tierra en la Ciudad de México, y el artículo 191 fracción III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, ¿Cuál fue el monto recaudado por concepto de Centros de Verificación Vehicular, y bajo que conceptos quedaron registrados? En periodo de fecha años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, ¿Y en qué fueron utilizados dichos fondos de manera anual?”.*

Sobre el particular y en atención a su solicitud a continuación se remiten los montos por las recaudaciones correspondientes a los diversos ingresos provenientes de los centros de verificación vehicular, de 2018 a 2023:

AÑO	CONCEPTO	MONTO
2018	Verificaciones	\$46,285,885.62
2019	Verificaciones	\$92,590,766.01
	Líneas de verificación	\$87,968,750.00
	Validación vehicular	\$319,985.17
2020	Verificaciones	\$46,710,815.36
	Líneas de verificación	\$531,250.00
	Validación vehicular	\$782,884.43
2021	Verificaciones	\$102,521,373.64
	Líneas de verificación	\$10,750,001.00
	Validación vehicular	\$2,150,917.93
2022	Verificaciones	\$91,110,250.00
2023	Verificaciones	\$85,160,279.72
	Líneas de Verificación	\$8,500,060.00
	Validación Vehicular	\$1,635,608.00

Asimismo, dando respuesta a su otra solicitud, se le informa que conforme al artículo 70 de la **Ley de Mitigación y Adaptación al Cambio Climático y Desarrollo Sustentable para la Ciudad de México**, se le informa que los citados ingresos percibidos en la subcuenta del Fondo Ambiental Público, denominada Fondo Ambiental para el Cambio Climático, son utilizados en programas y proyectos enfocados en la mitigación y adaptación al cambio climático en la Ciudad de México, tal y como lo indica la ley de la siguiente forma:

*ARTÍCULO 70.- Los recursos del fondo se destinarán a:*

- I. Programas y acciones para la Adaptación al Cambio Climático atendiendo de manera especial grupos prioritarios y en situación de vulnerabilidad;*
- II. Las políticas de Mitigación y Adaptación señaladas en el Título tercero, de la presente Ley;*
- III. Proyectos que contribuyan a la adaptación y mitigación al cambio climático;*
- IV. Programas de educación, concientización y difusión de información respecto a los efectos del cambio climático y las medidas de mitigación y adaptación que existen;*
- V. Estudios, investigaciones en materia de Cambio Climático;*
- VI. Formulación pronósticos y escenarios climáticos en la Ciudad de México; y*
- VII. Otros proyectos y acciones en materia de Cambio Climático que la Secretaría, la Comisión y el Comité Técnico consideren estratégicos”*

**III. Recurso.** El trece de mayo, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de la respuesta del sujeto obligado en los siguientes términos:

[...]

En fecha 26 de marzo de 2024 realicé una solicitud de información en la Plataforma Nacional de Transparencia dirigida a la Secretaría del Medio Ambiente, a la cual se le asignó el número de folio 090163724000666, en la misma solicité lo siguiente:

“Cuántas visitas domiciliarias ha realizado la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México a los Centros de Verificación Vehicular en los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y lo que lleva de transcurso del 2024?”

En la mencionada solicitud, adjunté un documento Excel, con la finalidad de obtener la información requerida especificada por año, alcaldía y centro de verificación, siendo que en la respuesta de la autoridad no se me proporcionó la información en el formato especificado, aunado a que es incompleta a lo solicitado, en sentido de lo anterior procedo con el respectivo recurso a efecto de que se me proporcione la información completa de cada rubro solicitado en el formato adjunto a la solicitud debidamente realizada.

Siguiendo la misma línea de hechos, en fecha 25 de abril de 2024 recibí respuesta a la solicitud por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que contenía el oficio con número de folio SEDEMA/DGIVA/02590/2024 de fecha 23 de abril de 2024, en el cual se

dio una respuesta parcial e incompleta a la información que solicité con el formato adjunto a la misma, dicho formato no fue requisitado con la información completa y en seguimiento de mi solicitud.

Asimismo, pido se tengan en consideración los artículos 132 párrafo segundo y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que los sujetos obligados deberán entregar la información solicitada en el formato que el solicitante especifique, dicho artículo a la letra reza lo siguiente: “Artículo 130. P5

...

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 132.

...

En caso de que el solicitante requiera la información en un formato electrónico específico o consista en bases de datos, los sujetos obligados deberán entregarla en el mismo o en el que originalmente se encuentre, privilegiando su entrega en formatos abiertos, salvo que exista impedimento justificado

...

Artículo 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

También es de considerarse lo establecido en el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la ciudad de México, toda vez que en el mismo establece que la información solicitada se deberá proporcionar en el formato en el que el solicitante manifieste, siendo que de otra forma se me violentaría mi derecho de acceso a la información, dicho artículo a la letra reza lo siguiente:

“Artículo 208.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”

En este tenor, pido se sirva de la siguiente jurisprudencia con número de registro digital 2027906 que a la letra reza lo siguiente:

**DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. PARA GARANTIZARLO DE MANERA EFECTIVA, EL SUJETO OBLIGADO DEBE PRIVILEGIAR EL MEDIO Y FORMATO SOLICITADOS POR EL INTERESADO PARA RECIBIRLA.**

Hechos: En el juicio de amparo indirecto se reclamó el

[...] [sic]

### **Medio de notificación**

Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.





**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2231/2024**

Anexó oficio sin número de fecha veinticinco de abril, suscrito por la **Unidad de Transparencia**, dirigido al **Solicitante**, en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Ciudad de México, a 25 de abril de 2024

**ASUNTO: RESPUESTA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN PÚBLICA  
FOLIO: 090163724000666**

**ESTIMADO SOLICITANTE**

**PRESENTE**

En atención a su solicitud de acceso a la información pública citada al rubro, mediante la cual requirió:

*“¿Cuántas Visitas Domiciliarias ha realizado la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México a los Centros de Verificación Vehicular en los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y lo que lleva de transcurso del 2024?” (SIC)*

Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia le corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría del Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior, con la finalidad de agotar el principio de exhaustividad, se turnó su petición ante la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental, para que en el ámbito de sus facultades conferidas en el artículo 191, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; emitieran un pronunciamiento al respecto.

En atención a su solicitud, bajo el principio de máxima publicidad y pro persona, la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental hace de su conocimiento el oficio SEDEMA/DGIVA/02590/2024 de fecha 23 de abril del año en curso.

En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, haciendo de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Anexó oficio número SEDEMA/DGIVA/02590/2024 de fecha veintitrés de abril, suscrito por el **Director General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la SEDEMA**, dirigido al **Responsable de la Unidad de Transparencia de la SEDEMA**, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Me refiero a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio, **090163724000666** mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"(...) ¿Cuántas Visitas Domiciliarias ha realizado la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México a los Centros de Verificación Vehicular en los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y lo que lleva de transcurso del 2024? (...)" (Sic)*

Sobre el particular, con fundamento en el artículo 191 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. Le informo que se han realizado 3 visitas para 2018, 101 visitas para 2019, 15 visitas para 2020, 60 visitas para 2021, 126 visitas para 2022, 157 visitas para 2023 y 48 vistas a lo que va de 2024. Establecido lo anterior, se aclara que no se cuenta con el nivel de desglose que requiere el particular, específicamente por lo que corresponde al documento adjunto de su solicitud.

Por lo expuesto, derivado de que la información solicitada tendría que ser extraída directamente de cada expediente, ello implicaría elaborar un documento a modo, situación contraria a lo establecido en el artículo 130, párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, concatenado con el Criterio SO/003/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que en esencia, señalan que los sujetos obligados no tienen la obligación de contar con un documento en específico que brinde respuesta a lo requerido, o en su caso elaborar un documento ad hoc para atender las solicitudes de información.

Sin más por el momento, le reitero la disposición de esta Dirección General para atender las peticiones de acceso a la información pública y aprovecho para enviar un cordial saludo.

[...] [sic]

**IV. Turno.** La misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2231/2024** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Prevención.** El dieciséis de mayo, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, 238 párrafo primero de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarara y

precisara qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causaba agravio, y señalara de manera precisa las razones o los motivos de inconformidad, indicándole que los mismos debían estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

Lo anterior, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, el presente recurso de revisión sería desechado, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 238 de la Ley de Transparencia.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **veintitrés de mayo**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, este último medio señalado por el recurrente al interponer su recurso de revisión.

**VI. Omisión.** El treinta y uno de mayo, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## II. C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracción IV y VI y 238, primer párrafo de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

La parte recurrente al interponer su escrito de interposición de recurso de revisión se inconformó por lo siguiente:

[...]

En fecha 26 de marzo de 2024 realicé una solicitud de información en la Plataforma Nacional de Transparencia dirigida a la Secretaría del Medio Ambiente, a la cual se le asignó el número de folio 090163724000666, en la misma solicité lo siguiente:

“Cuántas visitas domiciliarias ha realizado la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México a los Centros de Verificación Vehicular en los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y lo que lleva de transcurso del 2024?”

En la mencionada solicitud, adjunté un documento Excel, con la finalidad de obtener la información requerida especificada por año, alcaldía y centro de verificación, siendo que en la respuesta de la autoridad no se me proporcionó la información en el formato especificado, aunado a que es incompleta a lo solicitado, en sentido de lo anterior procedo con el respectivo recurso a efecto de que se me proporcione la información completa de cada rubro solicitado en el formato adjunto a la solicitud debidamente realizada.

Siguiendo la misma línea de hechos, en fecha 25 de abril de 2024 recibí respuesta a la solicitud por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que contenía el oficio con número de folio SEDEMA/DGIVA/02590/2024 de fecha 23 de abril de 2024, en el cual se dio una respuesta parcial e incompleta a la información que solicité con el formato adjunto a la misma, dicho formato no fue requisitado con la información completa y en seguimiento de mi solicitud.

Asimismo, pido se tengan en consideración los artículos 132 párrafo segundo y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que los sujetos obligados deberán entregar la información solicitada en el formato que el solicitante especifique, dicho artículo a la letra reza lo siguiente:

“Artículo 130. P5

...

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 132.

...

En caso de que el solicitante requiera la información en un formato electrónico específico o consista en bases de datos, los sujetos obligados deberán entregarla en el mismo o en el que

originalmente se encuentre, privilegiando su entrega en formatos abiertos, salvo que exista impedimento justificado

...

Artículo 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

También es de considerarse lo establecido en el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la ciudad de México, toda vez que en el mismo establece que la información solicitada se deberá proporcionar en el formato en el que el solicitante manifieste, siendo que de otra forma se me violentaría mi derecho de acceso a la información, dicho artículo a la letra reza lo siguiente:

“Artículo 208.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”

En este tenor, pido se sirva de la siguiente jurisprudencia con número de registro digital 2027906 que a la letra reza lo siguiente:

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. PARA GARANTIZARLO DE MANERA EFECTIVA, EL SUJETO OBLIGADO DEBE PRIVILEGIAR EL MEDIO Y FORMATO SOLICITADOS POR EL INTERESADO PARA RECIBIRLA.

Hechos: En el juicio de amparo indirecto se reclamó el

[Sic.]

De lo anterior, no fue posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234<sup>4</sup> de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

---

<sup>4</sup> “**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: **I.** La clasificación de la información; **II.** La declaración de inexistencia de información; **III.** La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; **IV.** La entrega de información incompleta; **V.** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; **VI.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; **VII.** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; **VIII.** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; **IX.** Los costos o tiempos de entrega de la información; **X.** La falta de trámite a una solicitud; **XI.** La negativa a permitir la consulta directa de la información; **XII.** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o **XIII.** La orientación a un trámite específico.”

Dado que no explica las razones y motivos de su inconformidad, para poder comprender a que causal de procedencia se refiere, así como, de una lectura del agravio del particular, parece referirse a un folio diverso del que nos ocupa.

Por lo anterior, no fue posible deducir qué le causa agravio al particular, dado que indica que

“En fecha 26 de marzo de 2024 realicé una solicitud de información en la Plataforma Nacional de Transparencia dirigida a la Secretaría del Medio Ambiente, a la cual se le asigno el número de folio 090163724000666, en la misma solicité lo siguiente:

“Cuántas visitas domiciliarias ha realizado la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México a los Centros de Verificación Vehicular en los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y lo que lleva de transcurso del 2024?”

En la mencionada solicitud, adjunté un documento Excel, con la finalidad de obtener la información requerida especificada por año, alcaldía y centro de verificación, siendo que en la respuesta de la autoridad no se me proporciono la información en el formato especificado, aunado a que es incompleta a lo solicitado, en sentido de lo anterior procedo con el respectivo recurso a efecto de que se me proporcione la información completa de cada rubro solicitado en el formato adjunto a la solicitud debidamente realizada.

Siguiendo la misma línea de hechos, en fecha 25 de abril de 2024 recibí respuesta a la solicitud por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que contenía el oficio con número de folio SEDEMA/DGIVA/02590/2024 de fecha 23 de abril de 2024, en el cual se dio una respuesta parcial e incompleta a la información que solicité con el formato adjunto a la misma, dicho formato no fue requisitado con la información completa y en seguimiento de mi solicitud.

Asimismo, pido se tengan en consideración los artículos 132 párrafo segundo y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que los sujetos obligados deberán entregar la información solicitada en el formato que el solicitante especifique, dicho artículo a la letra reza lo siguiente:

“Artículo 130. P5

...

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 132.

...

En caso de que el solicitante requiera la información en un formato electrónico específico o consista en bases de datos, los sujetos obligados deberán entregarla en el mismo o en el que originalmente se encuentre, privilegiando su entrega en formatos abiertos, salvo que exista impedimento justificado

...

Artículo 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

También es de considerarse lo establecido en el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la ciudad de México, toda vez que en el mismo establece que la información solicitada se deberá proporcionar en el formato en el que el solicitante manifieste, siendo que de otra forma se me violentaría mi derecho de acceso a la información, dicho artículo a la letra reza lo siguiente:

“Artículo 208.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”

En este tenor, pido se sirva de la siguiente jurisprudencia con número de registro digital 2027906 que a la letra reza lo siguiente:

**DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. PARA GARANTIZARLO DE MANERA EFECTIVA, EL SUJETO OBLIGADO DEBE PRIVILEGIAR EL MEDIO Y FORMATO SOLICITADOS POR EL INTERESADO PARA RECIBIRLA.**

Hechos: En el juicio de amparo indirecto se reclamó el ”.

En ese sentido, al no haber indicado las razones y motivos de su inconformidad, este órgano garante se encontró imposibilitado para deducir una causa de pedir, en la cual el particular realizara un agravio contra la respuesta del sujeto obligado que se encontrara acorde con el artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México<sup>5</sup>.

- a) Por otra parte, para que este Órgano Garante estuviera en aptitud de aplicar la suplencia de la queja a favor del recurrente, resultaba necesario que éste

---

<sup>5</sup> **Artículo 237.** El recurso de revisión deberá contener lo siguiente: [...]VI. Las razones o motivos de inconformidad; [...]



expresara algún agravio respecto de la respuesta que el sujeto obligado le proporcionó a la solicitud de información materia del presente recurso, en razón de que sin una causa de pedir no puede procederse a la suplencia de la deficiencia de la queja, ya que esta figura no constituye la suplencia total del agravio.

Sirve de apoyo, la tesis siguiente:

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO<sup>6</sup>).** La tesis de jurisprudencia de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA., emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se establece que la suplencia de la deficiencia de la queja sólo procede a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el Tribunal de Control Constitucional no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, debe entenderse en el sentido de que en los casos que el tema verse sobre la inconstitucionalidad de algún precepto, debe contener el concepto o, en su caso, el agravio, un mínimo razonamiento para poder suplir la queja. Sin embargo, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, acorde con lo que establece el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuya interpretación y alcance fue determinada por el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia por contradicción, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.", cuya interpretación no ha sido superada, dado el orden jerárquico de ambos órganos jurisdiccionales, en esos casos es procedente tal suplencia.”

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

---

<sup>6</sup> Registro digital: 177437 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: I.7o.C.29 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Agosto de 2005, página 2038, Tipo: Aislada

Por lo anterior, este Instituto consideró necesario que la parte recurrente aclarara su acto reclamado, toda vez que se agravió en contra de la respuesta que emitió el sujeto obligado, sin precisar las razones o los motivos de su inconformidad, así también, de una lectura del agravio del particular, parece referirse a un folio diverso del que nos ocupa, situación que no permitió a este Órgano Garante colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasionó el acto que pretende impugnar.

En este tenor, con fundamento en los artículos 237, fracción IV y VI, y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se previno al ahora recurrente para que, en un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado el acuerdo de prevención, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclare y precise su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señale de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, indicándole que los mismos deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

Lo anterior, **bajo el apercibimiento de que, DE NO DESAHOGAR LA PREVENCIÓN, EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL ACUERDO, EL RECURSO DE REVISIÓN SERÍA DESECHADO.**

Dicho proveído fue notificado al particular el **veintitrés de mayo**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por la persona recurrente al interponer su recurso de revisión. Por ello, el **plazo para desahogar la**

**prevención transcurrió del viernes veinticuatro al jueves treinta de mayo de dos mil veinticuatro**, lo anterior descontándose los días veinticinco y veintiséis de mayo, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el acuerdo [6996/SO/06-12/2023](#) del Pleno de este Órgano Colegiado.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2231/2024**

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.